

UNIVERSIDAD DE PANAMA

BIBLIOTECA

SECCION MEMOROTECAS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 12 DE SEPTIEMBRE DE 1974

No. 17.678

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

(Dirección de Aeronáutica Civil)

Resolución No. 129 de 29 de agosto de 1974, por la cual se actualiza el régimen de tasas por servicios o instalaciones facilitados por la Dirección de Aeronáutica Civil en los aeropuertos Nacionales.

AVISOS Y EDICTOS

tales fines y para ampliaciones, reposiciones y depreciación;

b) amortizar el capital y para pagar los intereses sobre los bonos, préstamos o empréstitos emitidos o contratados, y para formar las reservas necesarias;

c) para proveer un margen de seguridad para hacer frente a las obligaciones resultantes de los compromisos económicos-financieros contraídos por la Institución;

Que la Junta Directiva de Aeronáutica Civil ha procedido a estudiar y revisar las tasas "por aterrizaje", "por estacionamiento de aeronaves" y "por uso de aeropuerto" que se hallan vigentes por las Resoluciones No. 31 del 1o de julio de 1969, No. 173 del 31 de diciembre de 1971, No. 62 del 30 de mayo de 1972 y No. 121 del 27 de noviembre de 1973, determinándose que es ineludible actualizarlas frente a la realidad de los compromisos económicos-financieros impuestos por las importantes obras de infraestructura aeronáutica en ejecución, así como por los mayores costos actuales de los servicios e instalaciones suministradas por la Dirección de Aeronáutica Civil en los aeropuertos nacionales;

Ministerio de Gobierno y Justicia

ACTUALIZASE EL REGIMEN DE TASAS DE SERVICIOS O INSTALACIONES Y FACILIDADES EN LOS AEROPUERTOS NACIONALES

RESOLUCION No. -129-

Panamá, 29 de agosto de 1974

(Por la cual se actualiza el régimen de tasas por servicios o instalaciones facilitados por la Dirección de Aeronáutica Civil en los aeropuertos nacionales).

LA JUNTA DIRECTIVA DE
AERONAUTICA CIVIL,
en uso de sus facultades, legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3o. del Decreto de Gabinete No. 13 del 22 de enero de 1969 faculta a la Dirección de Aeronáutica Civil para estructurar, determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas, rentas y tasas por el uso de sus facilidades o por los servicios que presta o suministra;

Que en virtud de lo establecido en el mismo Artículo citado en el considerando anterior, las tasas y tarifas deben ser fijadas y revisadas de manera que en todo tiempo provean fondos suficientes para el funcionamiento y operación de la Dirección de Aeronáutica Civil;

Que el Artículo 4o. del Decreto de Gabinete ya referido especifica detalladamente que las tarifas y tasas fijadas por la Dirección de Aeronáutica Civil deben proveer en todo tiempo fondos suficientes para:

a) pagar el costo de conservar, reparar y explotar los sistemas de aeronáutica civil bajo su jurisdicción, incluyendo las reservas necesarias para

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Los usuarios de las instalaciones y servicios prestados por la Dirección de Aeronáutica Civil en los aeropuertos nacionales, deben pagar las tasas que se establecen en la presente Resolución, según el valor y forma de pago resultante de lo que se especifica para cada caso en la misma.

Artículo 2o. Se establecen, de acuerdo con el Artículo anterior las tasas siguientes:

- 1- Tasa por aterrizaje.
- 2- Tasa por estacionamiento de aeronave
- 3- Tasa por servicios al pasajero.

ARTICULO 3o. La Tasa por aterrizaje se aplica, salvo las excepciones señaladas en esta Resolución, al propietario y operador de toda aeronave que aterrice en un aeropuerto nacional.

Artículo 4o. La Tasa por estacionamiento de aeronave se aplica, salvo las excepciones señaladas en esta Resolución, al propietario u operador de la aeronave que permanezca en tierra durante un período ininterrumpido superior al que se establece para el estacionamiento gratuito en cada aeropuerto y ocupando cualquier parte del área de movimiento del aeropuerto incluyendo todo tipo de plataforma situada en cualquier lugar dentro de los límites de la propiedad.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-8994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONESDirección General del Ingreso
Pero Suscripciones ver a La Administración.**SUSCRIPCIONES**

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.05. Solicites en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

ARTICULO 5o. La Tasa por servicios al pasajero se aplica, salvo las excepciones señaladas en esta Resolución, a todo pasajero que viaje al interior del país por vía aérea desde un aeropuerto nacional habilitado para tráfico internacional.

ARTICULO 6o. La Tasa por aterrizaje se reduce por el uso de todas las instalaciones y servicios establecidos en el aeropuerto para el aterrizaje, rodaje y despegue de las aeronaves, incluyendo:

- 1- pistas de aterrizaje y calles de rodaje.
- 2- plataforma de estacionamiento con sujeción a las limitaciones de tiempo de permanencia gratis que se establecen en esta resolución.
- 3- Servicio de Control de Aeródromo (Torre de Control).
- 4- Servicios de radio-ayudas y ayudas auxiliares.

ARTICULO 7o. Las Tasas por aterrizaje y por estacionamiento de aeronave varían, según resulta para cada caso tratado en esta Resolución, por combinaciones de los siguientes factores:

- 1- Peso de la aeronave.
- 2- Vuelo interno o internacional.
- 3- Aeropuerto de que se trate.

ARTICULO 8o. Cada vez que en esta resolución, se hace uso del concepto "peso de la aeronave" se refiere únicamente al peso máximo de despegue de la aeronave consignado en su certificado de aeronavegabilidad.

ARTICULO 9o. Para los fines de esta resolución, vuelo interno es aquel cuyo aeropuerto de partida y el de destino final están situados en el

territorio nacional. Sin mediar aterrizaje alguno fuera del país salvo casos de fuerza mayor justificada a criterio de la Dirección de Aeronáutica Civil; pero, para el caso particular de aeronaves panameñas utilizadas indistintamente para servicios de transporte interno e internacional, se calificará al vuelo interno entre dos aeropuertos de la República como vuelo internacional si tal vuelo es identificado con el mismo número que el resto del vuelo hacia o desde el exterior.

ARTICULO 10o. Todos los aeropuertos considerados en esta Resolución para la aplicación de las tasas son aeropuertos nacionales, ya sean de uso interno o internacional.

ARTICULO 11o. Cuando el cargo a formular al propietario u operador de una aeronave por aplicación de una tasa de aterrizaje o de estacionamiento de aeronave, ya sea por facturación o liquidación mensual, diaria, o cualquier otro período de tiempo, vaya a resultar en un valor inferior al cargo mínimo que en esta Resolución esté indicado para el caso o concepto de que se trate, el propietario u operador de la aeronave deberá pagar el cargo mínimo en lugar de aquel, y así le será facturado o liquidado.

ARTICULO 12o. Establécense las tasas por aterrizaje en cada aeropuerto nacional conforme se indican en las tablas siguientes:

TABLA I**AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN**

Peso de la aeronave (en kilogramos)	Vuelo Internacional	Vuelo Interno
Hasta 10,000	Cargo	Cargo
	Mínimo B/18.00	Mínimo B/4.50
Tasa por cada mil (1,000) kilogramos, o fracción de mil (1,000) kilogramos, del peso de la aeronave;		
De 10,001 a 20,000	B/1.80	B/0.45
de 20,001 a 70,000	B/1.85	B/0.50
de 70,001 a 110,000	B/1.90	B/0.55
de 110,001 a 160,000	B/1.95	B/0.60
más de 160,000	B/2.00	B/0.65

TABLA 2**TODOS LOS DEMAS****AEROPUERTOS NACIONALES**

Peso de la aeronave (en kilogramos)	Vuelo Internacional	Vuelo Interno
Hasta 3,000	Cargo	Cargo
	Mínimo B/3.00	Mínimo B/0.90

De	3,001	a	6,000	B/1.00	B/0.30
de	6,001	a	10,000	B/1.10	B/0.35
de	10,001	a	20,000	B/1.20	B/0.40
más de	20,000			B/1.30	B/0.45

ARTICULO 13o. Exceptúase del pago de la tasa por aterrizaje al propietario u operador de la aeronave, cuando se trata de:

1- Aeronave de Estado, no empleada en servicios aéreos comerciales, sea nacional o extranjera debidamente autorizada por el Gobierno de la República de Panamá por aplicación del principio de reciprocidad.

2- Aeronave de aeroclub o escuela de aviación nacional o extranjera reconocida por la Dirección de Aeronáutica Civil, y siempre que tal aeronave no realice servicio aéreo comercial.

3- Aeronave en vuelo de prueba, o de entrenamiento de tripulantes de la empresa de servicios aéreos propietaria u operadora de la aeronave, siempre que exista previa notificación por escrito a la Jefatura del aeropuerto y que la aeronave no aterrice en otro lugar durante el desarrollo del vuelo en cuestión.

4- Aeronave en vuelo de búsqueda y salvamento, pero sólo en el caso de que esté operando en cumplimiento de tal misión por autorización de funcionario competente.

5- Aeronave que por hallarse en condiciones de peligro realice aterrizaje forzoso o de precaución en un aeropuerto nacional no previsto en el plan de vuelo.

6- Aeronave que retorne al aeropuerto de partida por razones de seguridad de vuelo, sin mediar aterrizaje en otro lugar, y siempre que las razones de seguridad de vuelo invocadas sean justificadas a criterio de la Dirección de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 14o. Establécense las tasas por estacionamiento de aeronave en cada aeropuerto nacional, conforme se indican a continuación:

1- Para el aeropuerto internacional de Tocumen:

a) En el caso de vuelo internacional de aeronave de servicio de transporte aéreo, después de seis (6) horas a partir de la hora de aterrizaje, incluyendo una (1) hora en alguna de las posiciones para embarque y desembarque del tráfico comercial, se aplica la tasa de veinticinco centésimos de balboa (B/0.25) por cada mil (1,000) kilogramos o fracción de mil kilogramos del peso de la aeronave, por cada seis (6) horas o fracción de seis (6) horas que la aeronave permanezca en tierra. Cargo Mínimo: Dos Balboas con Cincuenta Centésimos de Balboa (B/2.50) por cada seis (6) horas o fracción de seis (6) horas.

b) En el caso de vuelo internacional de aeronave que no realice servicio de transporte aéreo, después de seis (6) horas a partir de la hora de aterrizaje, se aplica la tasa de veinticinco centésimos de balboa (B/0.25) por cada mil (1,000) kilogramos o fracción de mil (1,000) kilogramos del peso de la aeronave, por cada tres (3) horas o fracción de tres (3) horas que la aeronave permanezca en tierra.

Cargo Mínimo: Dos Balboas con Cincuenta Centésimos de Balboa (B/2.50) por cada tres (3) horas o fracción de tres (3) horas;

c) En el caso de vuelo interno de aeronave de servicio de transporte aéreo, después de doce (12) horas a partir de la hora de aterrizaje, incluyendo una (1) hora en alguna de las posiciones para el embarque y desembarque del tráfico comercial, se aplica la tasa de veinticinco centésimos de balboa (B/0.25) por cada mil (1,000) kilogramos o fracción de mil (1,000) kilogramos del peso de la aeronave, por cada doce (12) horas o fracción de doce (12) horas que la aeronave permanezca en tierra. Cargo Mínimo: Dos Balboas con Cincuenta Centésimos de Balboa (B/2.50) por cada doce (12) horas o fracción de doce (12) horas.

d) En el caso de vuelo interno de aeronave que no realice servicio de transporte aéreo, después de seis (6) horas a partir de la hora de aterrizaje, se aplica la tasa de veinticinco centésimos de balboa (B/0.25) por cada mil (1,000) kilogramos o fracción de mil (1,000) kilogramos del peso de la aeronave, por cada seis (6) horas o fracción de seis (6) horas que la aeronave permanezca en tierra. Cargo Mínimo: Dos Balboas con Cincuenta Centésimos de Balboa (B/2.50) por cada seis (6) horas o fracción de seis (6) horas.

e) En los casos considerados en los literales a) y c) anteriores y cuando la aeronave permanezca más de una (1) hora en alguna de las posiciones para embarque y desembarque del tráfico comercial, no obstante haber recibido instrucciones de la autoridad competente del aeropuerto por necesidad de uso de las facilidades de embarque y desembarque para que desocupe la posición en cuestión, se aplica una tasa adicional de veinticinco balboas (B/25.00) por cada quince (15) minutos o fracción de quince (15) minutos a partir del instante que se diera aquella instrucción. La tasa adicional establecida por este literal, no obsta para que la Jefatura del Aeropuerto disponga la remoción de la aeronave cuando así sea necesario, con cargo de los gastos a cuenta del propietario u operador de la aeronave.

f) Respecto a las tasas aplicables en virtud de los literales a) y c) de este artículo, toda empresa de transporte aéreo regular, nacional e internacional, cuya operación en Tocumen en determinado período mensual calendario alcance los veinticinco (25) aterrizajes sujetos a cobro de la correspondiente tasa, se hará acreedora a una

reducción del cincuenta por ciento (50 o/o) en el monto de la facturación del mes en cuestión.

De igual manera, toda empresa de transporte aéreo regular, nacional e internacional, cuya operación en Tocumen en determinado período mensual calendario fuese superior a los cien (100) aterrizajes sujetos a cobro de la correspondiente tasa, se hará acreedora a una reducción del sesenta por ciento (60 o/o) en el monto de la facturación del mes en cuestión.

g) Cuando el Aeropuerto de Tocumen sea la base principal permanente de una aeronave nacional empleada en servicio de transporte aéreo, se aplicará una reducción del veinticinco por ciento (25 o/o) adicional a la establecida en el literal precedente sobre las tasas referidas en los literales a) y c) de este artículo.

2.- Para todos los demás aeropuertos nacionales:

a) En el caso de vuelo interno, después de doce (12) horas a partir de la hora de aterrizaje, se aplica la tasa de veinticinco centésimos de balboa (B/.0.25) por cada mil (1,000) kilogramos o fracción de mil (1,000) kilogramos del peso de la aeronave, por cada veinticuatro (24) horas o fracción de veinticuatro (24) horas que la aeronave permanezca en tierra.

Cargo Mínimo: Setenta y cinco centésimos de balboa (B/.0.75) por cada veinticuatro (24) horas o fracción de veinticuatro (24) horas.

b) En el caso de vuelo internacional, después de seis (6) horas a partir de la hora de aterrizaje, se aplica la tasa de veinticinco centésimos de balboas (B/.0.25) por cada mil (1,000) kilogramos o fracción de mil (1,000) kilogramos del peso de la aeronave, por cada doce (12) horas o fracción de doce (12) horas que la aeronave permanezca en tierra.

Cargo Mínimo: Setenta y Cinco Centésimos de Balboa (B/.0.75) por cada doce (12) horas o fracción de doce (12) horas.

Artículo 15o. Para los efectos de la aplicación de las tasas por estacionamiento establecidas en el artículo anterior, cuando se trate de una aeronave empleada indistintamente en vuelo interno e internacional de transporte aéreo público, o de una aeronave panameña empleada en servicio de trabajo aéreo o servicio aéreo privado, después de aterrizar en el aeropuerto que sea su base principal permanente será considerada como si hubiera realizado vuelo interno aunque haya regresado a su base en vuelo internacional.

Artículo 16o. Toda aeronave que permanezca en tierra en un aeropuerto durante un período ininterrumpido superior a treinta (30) días, en las condiciones de estacionamiento a que se refiere esta resolución, quedará sujeta al pago de la tasa

por estacionamiento que le corresponda con un recargo del 100 o/o a partir del instante en que se cumplan los referidos treinta (30) días, si continuara en tal condición de inactividad, el recargo se duplicará por cada treinta (30) días adicionales.

Artículo 17o. Exceptúase del pago de la tasa por estacionamiento al propietario u operador de la aeronave cuando se trate de:

1- Aeronave de Estado, no empleada en servicios aéreos comerciales, sea nacional o extranjera debidamente autorizada por el Gobierno de la República de Panamá por aplicación del principio de reciprocidad.

2- Aeronave de aeroclub o escuela de aviación nacional o extranjera reconocida por la Dirección de Aeronautica Civil y siempre que tal aeronave no realice servicio aéreo comercial, sea transporte o trabajo aéreo.

3- Aeronave que esté operando en cumplimiento de una misión de búsqueda y salvamento asignada por autoridad competente.

4- Aeronave accidentada, mientras no reciba autorización de la Dirección de Aeronautica Civil para ser movilizada.

Artículo 18o. Establécese en cuatro balboas (B/.4.00) la tasa por servicios al pasajero en todos los aeropuertos nacionales.

ARTICULO 19o. Exceptúase del pago de la correspondiente tasa por servicios al pasajero a:

1- Niños menores de dos (2) años de edad.

2- Miembros de la tripulación de la aeronave.

3- Pasajeros en tránsito no inspeccionados por migración y aduana.

4- Pasajeros de una aeronave de estado exenta de la tasa por aterrizaje, cuando formen parte de delegaciones oficiales.

5- Funcionarios del Gobierno de Panamá que salgan del país en misión oficial, así como los miembros de misiones diplomáticas o consulares (cónyuge e hijos) y los miembros de organismos internacionales y sus familiares (cónyuge e hijos) acreditados en el país, que por leyes especiales o convenios internacionales corresponda exonerar del pago de la tasa de residencia.

ARTICULO 20o. La persona exceptuada del pago de la tasa por servicios al pasajero deberá probar ante la Dirección de Aeronautica Civil la condición que, en virtud del artículo anterior, le confiere la excepción.

ARTICULO 21o. Las tasas por aterrizaje y las tasas por estacionamiento de aeronave deben ser pagadas en el aeropuerto antes del despegue cuando se trate de aeronaves extranjeras y en la Dirección de Aeronautica Civil por período mensual, contra la facturación o liquidación oficial, cuando se trate de aeronaves panameñas. En el caso

de aeronaves extranjeras, cuando estas pertenezcan o sean operadas por Empresas de Transporte Aéreo Internacional con representación legal en el país, podrá acordarse con la Dirección de Aeronautica Civil la forma de pago mensual.

ARTICULO 22o. El pago mensual de las tasas establecidas en esta resolución debe ser efectuado dentro del término de los primeros siete (7) días del mes subsiguiente al de la facturación o liquidación remitida por la Dirección de Aeronautica Civil.

ARTICULO 23o. El pago de la tasa por servicios al pasajero debe ser efectuado al funcionario designado por la Dirección de Aeronautica Civil, en el sitio señalado por la jefatura del aeropuerto, antes del embarque.

ARTICULO 24o. Los propietarios u operadores de aeronaves que a la fecha de vigencia de esta resolución hayan pagado la tasa de aterrizaje anual de 1974, que fue establecida por el Artículo 5o. de la Resolución No. 31 de 1 de julio de 1969 emitida por la Dirección de Aeronautica Civil, mantendrán el derecho correspondiente hasta el 31 de diciembre de 1974.

ARTICULO 25o. Esta resolución deroga las resoluciones No. 31 del 1 de julio de 1969, No. 173 del 31 de noviembre de 1971, No. 62 del 30 de Mayo de 1972, No. 19 del 5 de febrero de 1971 y No. 121 del 27 de noviembre de 1973, emitidas por la Dirección de Aeronautica Civil, así como toda otra disposición que le sea contraria.

ARTICULO 26o. Esta resolución empezará a regir a partir del 1o. de Septiembre de 1974 en todas sus partes, excepto en lo que se refiere a la tasa por servicios al pasajero establecida en el Artículo 18, que empezará a regir el 1o. de Octubre de 1974.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de julio de 1974.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Licdo. RICARDO RODRIGUEZ
Presidente

Dr. JULIO ALTAFULLA
Secretario

Licdo. DAMIAN CASTILLO
Director

Cap. LORENZO PURCELL
Director

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO
EL SUSCRITO, JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

EMPLAZA:

A SERAFINA CABALLERO y RAFAEL DELGADO VILLARREAL, a quienes se desconoce su paradero, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y a justificar su ausencia en el juicio Ordinario que en su contra ha instaurado los señores RAFAEL DELGADO BARRIOS, ROSALIA DELGADO BARRIOS y LUIS CARLOS DELGADO DOMINEZ.

Se advierte a los emplazados que si así no lo hacen dentro del término expresado, se les nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación hoy cinco de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Juez,

(Fdo.) ELIAS N. SANJUR MARCUCCI

(Fdo.) LA SECRETARIA -- G. de Grosso

Gladys de Grosso
Secretaria

L-624168
(única publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE,

NOTIFICA

A la cooperativa de Consumo Local 900, R.L., la sentencia dictada por este tribunal en el juicio ordinario que sigue SWIFT & CO., que es del tenor siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO, Panamá, treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

VISTOS: el que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a la Cooperativa de Consumo Local 900 R.L., al pago de la suma de B/5,260.38 que comprende B/4,643.61 de capital, B/816.57 de costas a favor de SWIFT & CO.

Los gastos e intereses de la presente acción se calcularán por Secretaría hasta la total cancelación de la obligación.

Cópiase y notifíquese, (fdo.) Juan S. Alvarado -- (fdo.) Guillermo Morán A. srio.

Por tanto se fija y expide el presente Edicto de notificación para que le sirva de notificación a la Cooperativa de Consumo Local 900 R.L., tal como lo dispone el artículo 352 del Código Judicial.

Panamá, 9 de septiembre de 1974

El Secretario (fdo.) Guillermo Morán A.

L-624176
(única publicación)

AVISO DE REMATE

Oficina del Carmen Castillo, Secretaría dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra los ejecutados, señores MARCO ANTONIO FENTON ACHURRA, RAFAEL VASQUEZ, MIRTHA HERNANDEZ DE PEÑA, en funciones de Alguacil Ejecutora, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra los ejecutados, señores, MARCO ANTONIO FENTON ACHURRA, RAFAEL VASQUEZ, MIRTHA HERNANDEZ DE PEÑA, se ha señalado el día veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), para que tenga lugar el REMATE de los bienes que a continuación se describen:

"Una máquina A.B. Dick Offset Modelo 360- C-D-Serie 332778-A, una cosechadora de pie manual marca Bostich-serie 43229 una quemadora de plancha A. B. Dick, modelo 106, una guillotina marca Martin Yale serie 1321, todas las máquinas en perfectas condiciones."

Servirá de base para el Remate la suma de SEIS MIL CIENTO BALBOAS -(\$6,100.00), y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes (2/3) de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del Remate.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las doce y treinta (12:30 p.m.) del día señalado para la subasta se aceptarán propuestas, y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259. En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado en los bienes, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el Remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado a los bienes que se rematan, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le impone las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutante destinados para el pago y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley.

Por tanto, se fija el presente aviso de Remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve (9) de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), y copias del mismo se remiten para su publicación.

La SECRETARIA, en funciones de Alguacil Ejecutora.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de SANTIAGO GUILLERMO LARA, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI- Auto No. 279-DAVID, veintitrés (23) de julio de mil novecientos setenta y cuatro (1974)."

VISTOS.

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de SANTIAGO GUILLERMO LARA, desde el día veintiséis (26) de septiembre de mil novecientos setenta y tres (1973), fecha de su defunción; y

Que es heredera, sin perjuicio de terceros, NATIVIDAD PITTI DE LARA, en su condición de cónyuge del causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese (fdo) F. A. Jiménez, Juez Primero del Circuito.-----Félix A. Morales, Secretario".

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal, hoy, veintinueve (29) de Julio de mil novecientos setenta y cuatro (1974), por el término de diez (10) días.-

El Juez:

(fdo) F. A. Jiménez

El Secretario:

(fdo) Félix A. Morales

L. 624211

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Virginia Moreno Caballero o Virginia Moreno, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí-Auto No. 440-David, seis (6) de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Vistos:-----

Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Que está abierta la sucesión testamentaria de Virginia Moreno Caballero o Virginia Moreno desde el día 2 de enero de 1970, fecha de su defunción.

Que es heredera universal la señora Gloria María Moreno de Melara, conforme al testamento otorgado.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene a la Licda. Dora Goff, apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese (fdos) J. A. Candanedo, Juez Segundo del Circuito.-José S. Vega Srio".

Por tanto, se fija este edicto en un lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy 29 de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974) por un término de diez (10) días.

(fdo) Rubén Elías Rodríguez.

Licdo. Rubén Elías Rodríguez,
Juez Segundo del Circuito.

(fdo) J. S. Vega.

Srio.

L. 624210

(Única Publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, en funciones de Aguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público

Hace Saber:

Que entre ocho (8) de la mañana y cinco de la tarde, del día miércoles dos (2) de octubre próximo, será la fecha en que se llevará a cabo la primera licitación de los bienes perseguidos en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Desarrollo Industrial, S.A., contra Pablo Berard, que se describe así:

"Finca No. 11.585 inscrita al folio 422, del Tomo 1035, de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en lote de terreno demarcado con el No. 3, de la manzana 12 de la Sección Norte de la finca denominada Los Potreros del Volcán, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, con los linderos, norte Avenida 1era Norte, mide 50 metros sureste lote No. 4 y mide 35 metros, Sur oeste, lote No. 2 y mide 50 metros, Noroeste calle 12 y mide 35 metros Superficie 1,750 metros."

Servirá de base para el remate decretado, el valor de la deuda o sea la suma de B/ 37,469.45, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad y para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el 5% de la base como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no fuere posible llevarlo a cabo, en virtud de suspensión del Despacho Público decretada por el Órgano Ejecutivo, dicha diligencia se llevará a cabo, el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante, solo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.-

(fdo). J. Vega

David, 26 de agosto de 1974.

José S. Vega,

Srio

L-624171

(Única Publicación) (Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por medio de este edicto

EMPLAZA:

A Pablo Berard, de paradero desconocido, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio Ejecutivo-Hipotecario que le ha propuesto la Sociedad denominada DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A. (DISA) contra el señor Pablo Berard.-

Se advierte al emplazado que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se ha apersonado al juicio se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.-

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiocho (28) de agosto de mil novecientos setenta y cuatro -1974-, por el término de diez (10) días.-

David, 26 de agosto de 1974.-

(Fdo)

Rubén Elías Rodríguez A.

Licdo. Rubén Elías Rodríguez A.

Juez 2o del Cto. de Chiriquí.-

(Fdo)

J. Santos Vega.-

José de los Santos Vega

Secretario.-

L-62-4170

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

Al ausente MIGUEL ANGEL PADILLA AQUINO, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de 10 días contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa IDA VICTORIA JASPE DE PADILLA, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, nueve (9) de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974) y copias del mismo se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación.

(Fdo) Licdo. Francisco Zaldivar S.

Juez Segundo del Circuito

(Fdo) Jesús Palacios

Secretario

L- 624192

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA A GRACIELA CHANG ESTURAIN para que dentro del término de diez (10) días de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto en su contra por su esposo el señor EUDINO RODRIGUEZ CALDERON.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionadas con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy cuatro (4) de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974)

El Juez

(Fdo) Licdo. IVAN PALACIOS E.

(Fdo) LUIS A. BARRIA

Secretario

L- 62-4169

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, EMPLAZA A HENRY JOHNSON, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto en su contra por su esposa la señora AMY MORRIS DE JOHNSON.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Des-

pacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy dos (2) de julio de mil novecientos setenta y cuatro (1974)

El Juez.

(Fdo.) RICARDO VILLARREAL A

(Fdo.) LUIS A. BARRIA
Secretario

L- 624219
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente YOLANDA RODRIGUEZ CASTRO DE FRAIM cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio del apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo NEVILLE GRAIG FRAIM, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

(Fdo.) Licdo. Francisco Zaldívar S.
Juez Segundo del Circuito

(Fdo.) Jesús Palacios Barria,
Secretario

L-624218
Única publicación.-

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Ejecutor, en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva a mi delegada, de conformidad con el artículo 70 de la Ley No. 11 de 7 de febrero de 1956, por este medio,

EMPLAZA:

A la sociedad anónima denominada TRANSPORTE Y CONSTRUCCIONES, S.A., (TRANSCONSA) antes denominada TRANSCO, S.A., cuyo Presidente y Representante Legal, es el señor FELIX ESTRIBAUT NAVARRO y personalmente los señores ORLANDO VILLARREAL, FELIX ESTRIBAUT NAVARRO y JORGE BIRBRAGUER FUENTES, para que dentro del término de diez (10) días de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezcan por sí o por medio de apoderado a estar a derecho dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto en sus contra por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ.

Se advierte a los emplazados que si no comparecen a este despacho dentro del término indicado, se les nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionado con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, hoy nueve (9) de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez Ejecutor,
(Fdo.) Licdo. Luis Salazar R.

La Secretaria,
(Fdo.) Elsy de Bonilla

AVISO DE REMATE

Elsy Vernaza de Bonilla, Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra el ejecutado, señor JORGE SANIDAS, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra el ejecutado, señor JORGE SANIDAS, se ha señalado el día dieciocho (18) de octubre de mil novecientos setenta y cuatro (1974) para que tenga lugar el REMATE del bien que se describe a continuación:

"Finca No. 30,640, inscrita al folio 62 del tomo 752, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, correspondiente a la Provincia de Panamá, que consiste en un globo de terreno localizado en el Corregimiento del Llano, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, Linderos: Norte: tierras nacionales, Sur: Río Bayano, Quebrada Rizo y tierras nacionales, Este: Quebrada Monito, Oeste: tierras nacionales, SUPERFICIE: 100 hectáreas."

Servirá de base para el remate, la suma de TREINTA Y NUEVE MIL BALBOAS (B/. 39,000.00), y serán posturas admisibles las que cubran las 2/3 partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las doce y treinta (12:30 p.m.) del día que se señala para la subasta se aceptarán propuestas, y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de la suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259. En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las Leyes se exigirán a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que imponen las Leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley."

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy seis (6) de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

La Secretaria, en funciones de
Alguacil Ejecutor

(Fdo.) Elsy V. de Bonilla

EDITORIA RENOVACION, S.A.